



POSICIONAMIENTO OFICIAL

dirigido a la Administración Estatal, Partidos Políticos, y medios de comunicación, sobre anteproyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud.

22 de enero de 2025

Ante la publicación en redes sociales del Anteproyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, elaborado desde el Ministerio de Sanidad, las Organizaciones aquí reflejadas, desean realizar las siguientes manifestaciones, y fundamentaciones jurídicas:

- a) El texto del anteproyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario, resultante frustrante frente a los problemas que vienen sufriendo nuestras Profesiones. No ofrece ninguna solución, en el presente, ni a las expectativas futuras.
- b) No respeta la clasificación que realiza el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior – MECES, el cual clasifica la Educación Superior Española en 4 niveles. El anteproyecto realiza una clasificación basada en enseñanzas universitarias y no universitarias, que está obsoleta en toda la Unión Europea, en lugar de definir las Profesiones que son de Educación Superior, y las que no.
- c) Hace caso omiso, al Acuerdo Marco para una Administración del Siglo XXI, firmado en 2022, por el que se comprometía a ejecutar la clasificación de los Técnicos Superiores, en el grupo funcional B, del EBEP de 2007, después de 18 años de incumplimiento legal.
- d) Deja sin cumplir, la disposición transitoria 3ª del EBEP.
- e) No habilita ningún mecanismo de revisión, para provocar el cambio de ubicación educativa de nuestras actuales titulaciones/profesiones, más bien casi lo veta.
- f) Modifica indirectamente, el articulado de la Ley 44/2003 de Ordenación de Profesiones sanitarias – LOPS, y el de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- g) No se ha tenido en cuenta nada de lo expresado por nuestras Organizaciones de Técnicos Superiores sanitarios

Por todo lo anteriormente expuesto, las Observaciones, bajo forma de modificación que nuestras Organizaciones de Técnicos Superiores proponemos son las siguientes:

1.- El artículo 6, debería denominarse: “Clasificación del Personal estatutario con titulaciones definidas en MECES (Espacio Europeo de Educación Superior), y en MECU”.

Fundamentación: La clasificación denominada “con titulaciones en Ciencias de la Salud o de F.P del área sanitaria” es inadecuada, y responde a épocas pasadas, ya superadas afortunadamente.

2.- Los Grupos correspondientes a los niveles 8, 7, 6 y 5, deberían ir acompañados a su lado de los indicativos de los niveles: 4, 3, 2 y 1 de MECES (Educación Superior). La denominación correcta del Grupo 5 (Técnicos Superiores), debe ser: Grupo 5 – MECES 1: “Personas con título de nivel 5 del MECU, y 1 de MECES, que habilite para el ejercicio de una profesión sanitaria titulada y regulada. De igual manera, el Grupo 8, debiera ser denominado: Grupo 8- MECES 4, el Grupo 7 → Grupo 7 – MECES 3, y el Grupo 6 → Grupo 6 – MECES 2 ; y ser nombrados en consonancia con esa clasificación, y todos ellos figurando la afirmación: “que habilite para el ejercicio de una profesión sanitaria titulada y regulada”.

Fundamentación: El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, que representa la transposición del Acuerdo de Bolonia hacia todos los Países integrantes del Espacio Europeo de Educación Superior, mediante ese Acuerdo internacional entre Gobiernos, distingue precisamente eso, la Educación Superior (sea universitaria o no), y la que no lo es. Realizar una clasificación, obviando esta realidad, significa volver a los años preconstitucionales de nuestra Nación.

Las diferentes categorías profesionales de los Técnicos Superiores sanitarios, conllevan al ejercicio de nuestras Profesiones sanitarias tituladas y reguladas; prueba de ello, es la constitución de varios Colegios Profesionales Autonómicos de estos titulados. Ya en la redacción de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones sanitarias - LOPS, se reconoce el carácter de Profesiones tituladas y reguladas a la de los Técnicos Superiores en Higiene Dental, y de Prótesis Dental. Cuestión que ahora se elimina, incomprensiblemente

Creemos necesario recordar, que ya en la Orden Ministerial de 14-6-1984, se hablaba de: “Los Técnicos Especialistas ejercerán sus funciones, nunca de desempeño o desarrollo de tareas”. Es decir, se refiere al ejercicio de una profesión, únicamente destinado a Profesiones provenientes de Educación Superior, y con exclusividad en sus funciones.

Por último, recalcar que el Convenio Colectivo único para el personal laboral de la A.G.E., en su art. 8 señala los siguientes grupos profesionales de clasificación: a) Grupo profesional M3 (para los clasificados en en Nivel 3 de MECES; b) Grupo profesional M2 (para los clasificados en el Nivel 2 de MECES), y c) Grupo profesional M1 (para los del nivel 1 de MECES). Posteriormente, se clasifica al resto de categorías que no son de Educación Superior, como Grupos profesionales: E2, E1, y E0. Utilizan el sistema MECES, y no el MECU

3.- La Disposición transitoria cuarta, en su punto 1, debiera decir: “Los Grupos de clasificación del personal estatutario sanitario existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional del personal

estatutario con titulaciones MECES (Educación Superior), o de nivel E: E2, E1 y E0 (niveles 4, 3 y 2 de MECU, respectivamente)”

Fundamentación: La clasificación, según los cánones de la Unión Europea, deben diferenciarse entre los que obtuvieron sus títulos habilitantes en la Educación Superior, y los que no lo son.

4.- La Disposición transitoria sexta, sobre Efectos retributivos de la nueva clasificación de personal estatutario de los artículos 6 y 7.

En esta ocasión, habría que modificarlo en el primer y único párrafo, de la siguiente manera: “En tanto no se establezca por las leyes de Presupuestos Generales un sistema retributivo independiente, los conceptos de retribuciones básicas a percibir por el personal estatutario no podrán experimentar variaciones respecto a las que venían percibiendo con anterioridad a la entrada en vigor de este Estatuto, y seguirán referenciados de acuerdo a lo dispuesto en la ley de Presupuestos generales del Estado para el año 2023; salvo para aquellos grupos reflejados en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público - TREBEP .

Fundamentación: Todavía no se ha llevado a la práctica la clasificación legal reflejada tanto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el posterior Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el texto refundido. También, la reforma o adaptación de las modalidades a que se refiere el art. 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, para su adecuación al Espacio Europeo de Enseñanza Superior, no está acabada, ya que existen Profesiones sanitarias actualmente de Nivel 1 de MECES, pendientes de actualización académica, y que todavía no han sido adecuadas al ámbito universitario.

5.- Disposición final tercera, sobre modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias. Se modifica la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

<< 2. Las profesiones sanitarias tituladas y reguladas se estructuran en los siguientes grupos, en función del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).

- a) De grado nivel 7 MECU/MECES 3: las profesiones reguladas y tituladas, para cuyo ejercicio habilitan los títulos de grado en Medicina, Farmacia, en Odontología, en Veterinaria, ...
- b) De grado nivel 6 MECU/MECES 2: las profesiones reguladas y tituladas, para cuyo ejercicio habilitan los títulos de grado en Enfermería, en Fisioterapia, Logopedia, Podología, ...
- c) De grado nivel 5 MECU/MECES 1: las profesiones reguladas y tituladas, para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico, Técnico Superior en Imagen para el diagnóstico y medicina nuclear, Téc. Sup. en Radioterapia y dosimetría, Téc. Sup. en anatomía Patológica y Citodiagnóstico, ..

Dos. Se modifica el art. 6, que queda redactado como sigue: << Artículo 6. Graduados nivel 7 MECU/ MECES 3 sanitarios.

1. Corresponde, en general, a los Graduados nivel 7 MECU/MECES 3 sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta ...

<< Artículo 7. Graduados nivel 6 del MECU/ MECES 2 sanitarios.

1. Corresponde, en general, a los Graduados nivel 6 MECU/MECES 2 sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta << Nuevo Artículo 8. Técnicos Superiores nivel 5 MECU/ MECES 1 sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta ...

Fundamentación: Los Técnicos Superiores sanitarios, deben ser ubicados correctamente, conforme a lo estipulado por el Espacio Europeo de Educación Superior

6.-Disposición final cuarta (nueva):

Se crea una nueva Disposición transitoria octava, en la LOPS. “Cuando una Profesión titulada y regulada del grupo 5 MECU/MECES 1, sea declarada con nivel de Graduado nivel 6 MECU/ MECES 2, en la correspondiente norma se enunciarán las funciones que correspondan a las mismas, y se establecerán los mecanismos compensatorios y de equiparación para que los Técnicos Superiores puedan equipararse a las nuevas titulaciones de Grado universitario, en la forma que se establezca”.

Fundamentación: La norma debe prever por Ley, las futuras ubicaciones de las Profesiones de Técnico Superior en Imagen para el diagnóstico y medicina nuclear, Técnico Superior de Laboratorio Clínico y Biomédico, Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citodiagnóstico, Técnico Superior en Radioterapia y dosimetría, etc ..., cuando pasen sus enseñanzas al ámbito universitario, conforme a la Directiva Europea sobre el libre tránsito de los trabajadores, y equiparación / homologación directa de sus títulos habilitantes.

7.- Disposición final quinta (nueva):

A la entrada en vigor de esta Ley, se ejecutarán de inmediato las retribuciones correspondientes a los grupos B, C1, y C2, entrando en vigor al día siguiente de su publicación oficial en el BOE, conforme a lo indicado en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público – TREBEP, y Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública de 14 de noviembre de 2022, por la que se publica el Acuerdo Marco para una Administración del Siglo XXI, y firmado por la Exc. Ministra de Hacienda y Función Pública, con fecha 14 de noviembre, y publicado en el BOE de 17 de noviembre de 2022. En dicha ejecución, se aplicarán efectos retroactivos desde el 1 de Enero de 2024.

Fundamentación: Se trata de llevar a la práctica, lo estipulado en 2 Leyes ya con retraso de años, y en el Acuerdo Marco firmado en 2022, por el actual Gobierno y las centrales sindicales CCOO y UGT. (puntos 4º y 9º de dicha Resolución).